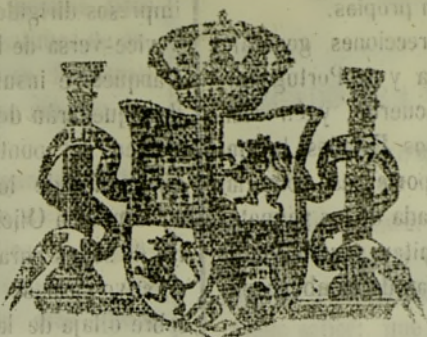


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA DIVISION DE BURGOS.

E. M.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en telégrama que he recibido á las dos de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente.

El Ministro de la Guerra en telégrama del 23, á las once de la noche, me dice: = Noticias satisfactorias de las fuerzas que persiguen las facciones de Aragon y Cataluña. = La columna del General Manso de Zúñiga, que tan valientemente se batió ayer contra los sublevados mandados por Pierrat en Lirias de Marcuello, ha entrado esta tarde en Huesca, habiendo salido á recibirla con el mayor júbilo y entusiasmo un inmenso gentío con la música de la Ciudad. = En el resto de la Peninsula completa tranquilidad.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Capital y su provincia.

Burgos 24 de Agosto de 1867.
El General Comandante General, Talleo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 42.

Habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama comunicado al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, que los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencias semestrales en la Capitanía General de este Distrito se reúnan en la Capital con toda urgencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que á los individuos expresados, que se encuentren en sus respectivas demarcaciones municipales, les hagan reconcentrarse inmediatamente en la referida Capital por los ferro-carriles para la mayor rapidez en su viaje, facilitándoles al efecto los socorros oportunos.

Burgos 25 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circulares.

Ignorándose el paradero de Santos Casado Arnaiz, quinto por el cupo de Las Quintanillas en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 23 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Cipriano Fernandez y Lopez, quinto por el cupo del Valle de Valdevezana en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho distrito á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 23 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 45.

PÓSITOS.—CIRCULAR.

Anunciando la salida de los Subdelegados del ramo y haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos para su mejor éxito.

Acordada la salida de los Subdelegados de pósitos para practicar la visita de inspeccion á los de esta provincia, con el fin de evitar la posible responsabilidad á sus administradores, me dirijo á los Ayuntamientos donde existen estos Establecimientos haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Para la llegada de dichos funcionarios á cada pueblo, deberán los Sres. Alcaldes tener coleccionados todos los papeles pertenecientes al pósito con independencia de los del municipio, para evitar que tengan aquellos que emplear en hacer la separacion de documentos en tiempo que les es preciso para la revision de los mismos.

2.ª Los antecedentes que deben presentar son, además de cuantos obren en sus archivos desde el año de 1836, el libro de acuerdos de la Corporacion referente á este ramo, los libros de entradas y salidas de panera y arcas, el protocolo de obligaciones de reintegro, el de actas de medicion de granos y arqueos del metálico y las copias de las cuentas de los años económicos de 1865 á 66 y de 1866 á 67.

3.ª El libro de sesiones estará extendido en papel sellado de cuarenta céntimos de escudo y con las formalidades de instruccion.

4.ª Los de intervencion lo estarán en papel de hilo y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862.

5.ª Los libros de arqueo y medicion se llevarán en papel del sello 9.º y en ellos aparecerán el resultado de los balances que se hayan efectuado, conforme previene la regla 4.ª de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y 2.º párrafo de la disposicion 14 de la referida Real orden.

6.ª El libro protocolo de obligaciones de reintegro deberá estar en papel sellado de veinte céntimos de escudo, y contendrá las garantías suficientes para asegurar lo repartido en el año actual y los anteriores.

7.ª Las cuentas de los años mencionados estarán formadas con entera sujecion á lo mandado en la Instruccion de

31 de Mayo de 1864, siendo de todo punto inexcusable su presentacion, puesto que el Subdelegado ha de tomar de ellas gran parte para la extension del acta, y con especialidad para la formacion del estado comparativo.

8.ª Tambien se tendrá preparada el acta de la visita anterior, para conocer por ella si se han observado las prevenciones hechas por el Subdelegado para corregir los defectos que hubiese notado en la administracion de los establecimientos mencionados, y para que pueda imponerse el oportuno correctivo por la culpabilidad que se encuentre por parte de sus administradores.

9.ª En los pueblos en que haya existencias de granos, tendrán el local preparado y dispuestas las medidas, palas y demás, para que desde luego y sin entorpecimiento pueda proceder á la medicion.

10.ª Para evitar dilaciones, como ha sucedido en otros años, por la falta de papel sellado para las diligencias que deben extenderse en el de esta clase, cuidarán los Sres. Alcaldes que se hallen provistos los Estancos, evitándose así la pérdida del tiempo que se emplea en ir á surtirse de otro pueblo.

11.ª Siendo esta visita extensiva tambien á la administracion de los fondos municipales, deberán igualmente los Sres. Alcaldes tener arreglados todos los papeles pertenecientes á la misma, y lo demás que ha de inspeccionarse, como son, el libro de actas de sesiones, el de intervencion del Secretario, el mayor donde se lleva la cuenta á cada uno de los artículos del presupuesto, el de arqueos mensuales, el de caja, las copias de los presupuestos municipales desde 1845, las de las cuentas de caudales, el archivo y el arca de tres llaves.

Y últimamente, como la administracion de los pósitos se halla á cargo de los Ayuntamientos, están estos en la obligacion de personarse en los pueblos subalternos ó de pedanía, donde aquellos existan y deba el Subdelegado hacer la inspeccion.

Espero, del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos a quienes me dirijo, que observarán con toda puntualidad las prevenciones anteriores, á fin de que se emplee el menor tiempo posible en la visita, y de evitar la responsabilidad que pesaria sobre ellos, y que se les exigiria sin contemplacion de ningun género.

Burgos 21 de Agosto de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 25 DE MARZO DE 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasione la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administracion de Badajoz corresponderá tambien diariamente con la Administracion de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administracion de Valença do Minho.

4.º La Administracion de la Fregeta corresponderá diariamente tambien con la de Barca de Alba.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.º La Administracion de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el art. 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar

con arreglo á dicho Tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y en reciproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la via de tierra, deba ser comprendida en balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se trasmitan recíprocamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se trasmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envíen las Administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Direccion general de Correos de España participará á la Direccion general de Correos de Portugal cuales deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediacion de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la Direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administracion de Correos del puerto de origen remitirá á la Administracion de Correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al publico en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detencion á los intereçados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al prévio y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el art. 7.º del presente Reglamento, y en las que las oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detencion de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre la cre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del

Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opcion al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11.º Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12.º Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que lleve la expresion *Certificado ó Registrado*.

Art. 15.º Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la via de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán préviamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Esc.s	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.....	Para España..	050	25
	Para Portugal..	150	65
Total franqueo...		200	09

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Esc.s	Mils.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.....	Para España..	015	5
	Para Portugal..	035	20
Total franqueo...		050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán préviamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Reis.	Esc.s	Mils.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.....	Para Portugal. 25	»	050
	Para España.. 65	»	150
Total franqueo...	90	»	200

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Reis.	Esc.s	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.....	Para Portugal. 5	»	015
	Para España.. 20	»	055
Total franqueo...	25	»	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa; y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é impresos procedentes ó con destino á Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administración de Correos de Portugal abonará á la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito,

que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 50 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de común acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 4.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos A y B que acompañan á este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirija por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de la correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

- 1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.
- 2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

El Sr. D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se han incoado autos á instancia de Don Julian Peñaranda, vecino de Villaldemiro, sobre que se le otorgue la posesion de la mitad de una huerta radicante en términos de dicho Villaldemiro y al pago llamado Barrio de Santa Juliana, lindante por cierzo camino de Tamaron, regañon tierra de Simon Aranzana y del vendedor, ábrego carrera y huerta del Señor Palacin; cuya mitad le corresponde por compra que hizo á su difunto padre Don Gabriel Peñaranda, en cuyos autos ha recaido el siguiente proveido.

Resultando del testimonio de la escritura que se acompaña que Don Julian Peñaranda adquirió de su padre D. Gabriel la mitad de una huerta radicante en términos de Villaldemiro al pago denominado Santa Juliana, bajo los limites que en la misma se consignan:

Resultando que el vendedor falleció á los veintin dias de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, según la partida de sepelio que se presenta:

Resultando que el comprador D. Julian hizo inscribir á su nombre en la suprimida Oficina de Hipotecas del partido el documento en que se funda para pedir la posesion de dicha mitad de huerta, y que esta nadie la posee:

Y considerando que con arreglo á lo dispuesto por las leyes corresponde á D. Julian Peñaranda en tal concepto la posesion de la expresada mitad,

Se le otorga la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: procédase á darsela en la mitad de dicha huerta por el Alguacil de este Juzgado, á quien se confiere comision en forma asistido del Actuário, y hecho, publíquese por edictos en los sitios acostumbrados de esta Capital de partido y en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Y estando prevenido por providencia de dos de Agosto actual que se haga la publicacion acordada en la de diez y seis de Mayo último, para que dentro de sesenta dias siguientes puedan presentarse con las reclamaciones que crean convenientes los que se consideren con derecho ó agraviados con el acto posesorio que tuvo lugar en veintidos de Julio pasado, he dispuesto que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia al efecto expresado en el artículo setecientos de la ley citada.

Dado en Castrogeriz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan María Martínez. — Por su mandado, Hermógenes Parra.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Josefa Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitan del 2.º batallón de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1867. — El Director general, Carlos María Coronado.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 14 del actual, esta Administracion saca á nueva licitacion los cajones de pino procedentes de tabacos que á cada subalterna se señalan á continuacion, para el dia 31 del referido actual mes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo uno, y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 9, del dia 15 de Enero de este año.

Aranda.....	292
Roa.....	140
Salas.....	180
Villarcayo.....	174

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para conocimiento del público.

Burgos 20 de Agosto de 1867. — Agustin Genon.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 25 de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, cincuenta y siete pinos derribados por los vientos en los montes Bañuelos y Abejon, pertenecientes á la villa de Palacios de la Sierra, de los cuales existen en el primero de dichos montes cuarenta y cuatro, y los trece restantes en la casa de Ayuntamiento de dicha villa; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 35 escudos y 400 milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del

Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 17 de Agosto de 1867. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario; y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

PROVINCIA DE SANTANDER.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa de Herrera de Camargo, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Polanco, con 300 id.

La de Zurita, con 250 id.

La de Bielva, id.

La de Secadura, id.

La de San Miguel de Aras, id.

La incompleta de Oreña, con 200 id. y casa, id.

La de Luey, con 150 id., casa y retribuciones, de obra pia y municipales.

La de Vega, con 110 id., de municipales.

La de Valdearroyo, con id., id.

La de San Roman de Cayon, con id., de obra pia.

La de Frama, con 100 id., de municipales.

La de Cañeda, con 80 id., id.

La id. de Caloca, con 50 id., de obra pia.

De niñas.

La elemental completa de San Roque de Rionjera, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de nueva creación de Vega, barrio de la Canal, con 200 id. y retribuciones, id.

La de Pamanes, con 166 id., casa y retribuciones, id.

La de Gibaja, id.

La de Valle, id.

La de Otanes, con 166 id. y casa, id.

La de Matamorosa, id.

La incompleta de Roiz, con 160 id.

La de Castañeda, id.

La de Casar de Periedo, con 120 id., casa y retribuciones, id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.
POR CONCURSO.

De niños.

La incompleta de Canillas, dotada con 232 escudos anuales, 500 milésimas, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Fompedraza, con 180 id., casa y retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes a dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente dirijan las solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, a la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a que correspondía la escuela.

Valladolid 15 de Agosto de 1867. — El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUBELA A BILBAO.

TARIFA ESPECIAL R. N.º 1

para el transporte en gran velocidad de los géneros alimenticios entre varias estaciones y Bilbao.

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.

Manteca fresca. — Queso fresco. — Frutas frescas. — Caza. — Volateria. — Legumbres frescas. — Huevos. — Carne fresca. — Aves caseras. — Cerdos y corderos de leche.

Estaciones remitentes.	Estaciones de destino.	Precios por fracción de 10 kilogramos.
Castejon	Bilbao	R 3
Alfaro	Bilbao	2,92
Rincon de Soto	Bilbao	2,82
Calahorra	Bilbao	2,66
Alcanadre	Bilbao	2,42
Logroño	Bilbao	2,07
Fuen Mayor	Bilbao	1,90
Cenicero	Bilbao	1,78
Briones	Bilbao	1,58
Haro	Bilbao	1,47
Miranda	Bilbao	1,24

Mínimum de percepción Rs. vn. 2

OBSERVACIONES.

I. Estos transportes se verificarán en gran velocidad conforme a las condiciones de las tarifas generales de la Compañía.

II. Las expediciones destinadas a Bilbao-Ripa pagarán además 1 real por cada fracción indivisible de 10 kilogramos. — El Director, L. Torres Vildósola. — El Gefe del movimiento y tráfico, Carlos Anné. — El Inspector especial en funciones de Gefe, Sabino de Goicoechea.

TARIFA ESPECIAL R. N.º 4.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.

Vinos en barricas, barriles ó pellejos, de cualquiera de las estaciones siguientes con destino a Santander y vice-versa.

Estaciones.	Participes.	Precios por 1000 kilogramos.
Castejon	{ Línea de Bilbao. Vapores	128 » 20 »
Total		148 »
Alfaro	{ Línea de Bilbao. Vapores	125 » 20 »
Total		145 »
Rincon de Soto	{ Línea de Bilbao. Vapores	120 50 » 20 »
Total		140 50 »
Calahorra	{ Línea de Bilbao. Vapores	114 » 20 »
Total		134 »
Alcanadre	{ Línea de Bilbao. Vapores	104 » 20 »
Total		124 »
Recajo	{ Línea de Bilbao. Vapores	94 » 20 »
Total		114 »

Logroño	{ Línea de Bilbao. Vapores	89 50 20 »
Total		109 50
Fuen Mayor	{ Línea de Bilbao. Vapores	82 50 20 »
Total		102 50
Cenicero	{ Línea de Bilbao. Vapores	77 50 20 »
Total		97 50
Briones	{ Línea de Bilbao. Vapores	69 » 20 »
Total		89 »
Haro	{ Línea de Bilbao. Vapores	64 50 20 »
Total		84 50
Miranda	{ Línea de Bilbao. Vapores	55 » 20 »
Total		75 »

CONDICIONES DE APLICACION.

Las expediciones hechas en virtud de la presente tarifa quedan sometidas a todas las condiciones de la tarifas generales. — El Director, L. Torres Vildósola. — El Gefe del movimiento y tráfico, Carlos Anné. — El Inspector especial en funciones de Gefe, Sabino de Goicoechea.

Anuncios particulares.

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO SOBRE MEJICO Y MAXIMILIANO,

POR **DON JOSÉ ZORRILLA.**

Esta obra constará de 2 entregas de 90 á 100 páginas cada una, al precio de 4 rs. La 1.ª se publicará en la primera quincena del mes de Setiembre, y la 2.ª el 30 del mismo mes.

Se suscribe en Madrid en casa de D. Agustín Jubera, calle de la Bola, 11, principal; y en la librería de D. Justo Serano, Pasaje Matheu; en las demás provincias en las principales librerías, y en Burgos en la administración de la obra, librería de Rodríguez Alonso, á donde se dirigirán los pedidos.

En los mismos puntos se halla de venta la introducción y prospecto de la obra, que forma un precioso folleto, al precio de 2 rs., y se remite franco por el correo al que mande en sellos 2 y medio reales.

LA PALMA.

Nueva fábrica de chocolate elaborado á brazo, Plaza Mayor núm. 24, Burgos.

Desde algunos años á esta parte el enorme consumo de chocolate en Europa prueba que su uso está extendido en casi todas las clases de la sociedad.

Esta nueva fábrica está montada con todo el aseo necesario á las reglas prescriptas por la higiene; y nadie ignora que puede traer graves consecuencias el

uso de un chocolate rancio ó mal confeccionado.

Nuestro chocolate lo constituye las mejores materias conocidas al efecto; de manera que el mas escrupuloso y el estómago mas débil pueden quedar satisfechos, y á su vez es indispensable lo mismo al hombre de bufete que al hombre de campo, por las excelentes propiedades nutritivas que poseen los productos de esta fábrica.